

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por linea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 345.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha acordada señalar el dia 8 de Enero del próximo año de 1878 á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de segundo orden de Ponfarrada á la Espina, Seccion de la Espina á Cangas de Tineo en esta provincia por su importe de contrata de cinco mil pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la del «uno por ciento» del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de

Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora cuando menos en ciento veinte y cinco pesetas y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinticinco pesetas,

Oviedo 6 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 6 de Diciembre de 1877 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el año económico de 1877-78, para la carretera de segundo orden de Ponfarrada á la Espina, Seccion de la Espina á Cangas de Tineo, en esta provincia se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se hagan admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espese determinada la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CIRCULAR NUM. 346.

En virtud de lo dispuesto por la

Direccion General de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha acordado señalar el dia ocho de Enero del próximo año de 1878 á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de acopios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de primer orden de Adanero á Gijon, trozo tercero en esta provincia por su importe de contrata de tres mil novecientas noventa y nueve pesetas y once céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será el de uno por ciento del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora cuando menos en ciento veinticinco pesetas y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinticinco pesetas.

Oviedo 6 de Noviembre de 1877.—El Gobernador.—Martin Tosantos.
Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 6 de Diciembre de 1877, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de acopios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de primera orden de Adanero á Gijon, trozo tercero en esta provincia se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será declarada toda proposicion en que no se espese determinada la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

CIRCULAR NÚM. 347.

Seccion de Fomento—Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha acordada señalar el dia 8 de Enero del próximo año de 1878 á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta los de acopios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de tercer orden de Grado á Luanco por su importe de contrata de dos mil novecientas noventa y nueve pesetas y diez céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la

Seccion de Fomento para conocimiento del público, el presupuesto de tal lado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la del «uno por ciento» del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora cuando menos en ciento veinticinco pesetas y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinticinco pesetas.

Oviedo 6 de Diciembre de 1877.
El Gobernador, Martin Tosantos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. N., vecino de..., entoradado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 7 de Diciembre de 1877 y de las condiciones y requisitos que se exijan para la adjudicacion en pública subasta de copios de conservacion en el año económico de 1877-78 para la carretera de tercer orden de Grado á Luanco se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..., (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real orden.

Excmo. Sr.: La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan á sus órdenes un crecido número de agentes que las auxilien en el desempeño de su cometido. Al efecto, y teniendo en

cuenta lo que se verificó en ocasion semejante en 1860, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administracion central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposicion de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los días que las Juntas censales lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte, se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador de la provincia, listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresion de las señas de sus habitaciones; siendo por último la voluntad de S. M. que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolucion comprende que, si el resultado de la operacion es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 26 de Noviembre de 1877.—
Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de...

SECCION DE FOMENTO.

D. Elias Gonzalez, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Luis Viguiez, residente en esta ciudad ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Julia Sofia sita en terreno comun del pueblo de Truébano, paraje llamado el Valle, parroquia de Santa Eulalia de Tineo, lindante al N., E. y S. con monte comun y al O. con el prado de Francisco Arganza.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

De la fuente del Valle que se halla á proximidad de la portilla del prado de Francisco Arganza y debajo del camino del pueblo de Truébano á la carretera general de la Espina á Cangas de Tineo con direccion á 110º próximamente y unos 30 metros de largo se fijará el punto de partida. De ese punto de partida al Sur se medirán 50 metros fijando la estaca auxiliar: de esta con direccion Este se medirán 1130 metros, fijando la primera estaca; de esta con direccion Norte se medirán 100 metros segunda estaca; de segunda á tercera con direccion Oeste se medirán 1200 metros; de tercera á cuarta con di-

reccion Sur se medirán 100 metros y de cuarta con direccion Este se medirán 20 metros, formando un rectángulo de 1200 metros de largo y 100 metros de ancho.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 10 de Noviembre de 1877.—
Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. José Menendez vecino de Oviedo como apoderado de D. Manuel de Aller, ha presentado solicitud de registro de 15 hectáreas de la mina de calamina, que se conocerá con el nombre de Consolacion, sita en el prado de Llorentes de doña Maria Ibañez, paraje llamado Collado, parroquia de San Sebastian de Lloin, concejo de Peñamellera, lindante al N. Cagigal de Llerande, S. rio y molino, E. castañedo de Llerances y O. collan la deja.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una escavacion antigua que pone al descubierto el mineral distante como 50 metros de la cerradura de dicho prado. A partir de dicha labor se medirán al N. 200 metros y 100 metros al S., al E. 100 metros y 400 al O. cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 19 de Noviembre de 1877.—
Elias Gonzalez.

Núm. 1.072.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Cédulas.

Circular.

En la Gaceta de 15 de Noviembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Castellon, sobre la clase de papel en que han de expedirse las certificaciones supletorias que prescribe el art. 36 de la instrucion de 21 de Julio último, para la Administracion y cobranza de las cédulas personales.

Considerando que el espíritu de esta disposicion es no exigir por duplicado ó triplicado el mismo impuesto á una persona, cuyo fin resultaría

contrariado si se empleara para solictar como para expedir las indicadas certificaciones otra clase de papel sellado que el de oficio, y exigiendo derechos municipales,

Y conformándose S. M. el rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido declarar que tanto los certificados supletorios de las cédulas personales, como las instancias en que estos se soliciten deben estenderse en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados en obtener tales documentos; y que su expedicion debe hacerse sin gravámen alguno por derechos ó impuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y debido cumplimiento.

Oviedo 5 de Diciembre de 1877.—
Joaquin Ozores.

Núm. 1463.

Consumos.—Circular.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 20 de Noviembre último, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«En 19 de Noviembre último dijo esta Direccion general al Jefe económico de Palencia, lo siguiente:

«Vista la consulta hecha por V. S. en 10 del corriente, acerca del impuesto sobre la sal, y teniendo presente que el tipo de 75 céntimos por habitante ha sido la base para señalar los cupos á los Ayuntamientos, pero esto no significa que sea cuota fija para todos los individuos en los repartimientos que habiéndose de hacer estos con sujecion á la Instrucion de consumos, deben observarse las excepciones que previene el art. 218, y que la ley de presupuestos vigente, no autoriza recargos municipales ni provinciales sobre dichos cupos, esta direccion general ha resuelto manifestar á usía

Primero. Que no proceden los recargos municipales ni provinciales sobre los cupos á 75 céntimos de peseta por el impuesto de la Sal.

Segundo. Que cuando el impuesto se realice por repartimiento vecinal, puede imponerse el 5 por 100 para partidas fallidas que autoriza el artículo 217 de la Instrucion.

Y tercero. Que ni en los repartimientos deben observarse las exacciones prevenidas en el art. 218, y sujetarse sus cuotas á la escala gradual que determina el tipo de consumos de la al consignados en el art. 213 de la misma Instrucion.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conoci-

miento de los Ayuntamientos y debió cumplimento.
Oviedo 3 de Diciembre de 1877.
Joaquin Ozores.

Núm. 1.070

Alcaldía constitucional de Llanera.

De los pastos de D. Ramon Diaz del Rio, vecino de Villardeveyo, se estravió el día 21 del actual un caballo, propio del mismo, de las señas siguientes:

Alzada 6 cuartas.

Pelo negro.

Edad cuatro años.

Calzada de los pies y un poco en una mano.

Está marcada con un yerro figurando una cruz en un encuentro sobre un muslo.

Llanera Noviembre 27 de 1877.

Fernando Cortés.

Audiencia del distrito de Oviedo.

El licenciado don Fausto Garcia Arango, Secretario judicial de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención, dictó la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Señores.

D. Anselmo Casado.

Presidente de Sala.

D. Antonio D. y Lois.

D. Manuel S. Guerrero.

D. Miguel S. Membiola.

D. Enrique Freire.

En la ciudad de Oviedo y Octubre veinte y nueve de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito procedente del Juzgado del partido de Infesto: que ante nos pende en grado de apelación, entre partes, de la una, don Benito de Cueto y Cepa y don Francisco Granda, vecinos el primero de Castiellos, en Parres, y el segundo de Soto de las Dueñas, representados por el procurador don Maximino Elvira: demandantes; y de la otra don Francisco Terrero, vecino de Sorribas, como marido de doña Ramona Cueto y Cueto, su procurador don José Maria Cadavieco, y don José y don Manuel del Cueto, representados por los estrados del Tribunal en su rebeldía, demandados; sobre pago de pesetas: siendo Ministro ponente don Enrique Freire.

Resultando que en diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, don Benito de Cueto y Cepa y don Francisco Granda Perez produjeron demanda ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Infesto, previa acta de conciliación sin avenencia, contra los sujetos de que queda hecho mérito, esponiendo: que don José Cueto Cepa, residente en Santi-Espiritus, de la Isla de Cuba

por escritura pública que en dicha Villa otorgó en ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos vendió a favor de don Servando Cebrian Cueto, la parte de legitima que por herencia de sus padres le correspondia incluyéndose en la venta los productos de los mismos bienes, que administraba don José Cepa, que el don Servando Cebrian, por otra escritura otorgada en las Arriendas en primero de Febrero de mil ochocientos setenta y tres vendiera a los esponentes los bienes y derechos que adquiriera y le fueran transmitidos por el don José Cueto en la citada escritura de ocho de Mayo; que entre las fincas que fueron parte de la venta, figuraba la llamada Llosa, que llevara en arriendo don Juan de Cueto de mano del demandante don Benito, en renta anual de veinticinco pesetas, segun documento privado de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cienventa y uno; que el don Juan estuvo en la llevanza hasta su defunción, sin haber cumplido con la obligacion que tenia del pago de la renta por espacio de veinte y dos años, y fallecieron adeudando por tal concepto dos mil doscientos reales, como aparece del testamento que el don Juan otorgara en ocho de Mayo de mil ochocientos setenta; que hacia algunos años la expresada finca objeto de espropiación en parte y el D. Juan del Cueto, que era cuñado del don José Cueto Cepa, cobrara por el espresado concepto la suma de tres mil seiscientos cuarenta y ocho reales, cuya deuda tambien confesara en el mencionado testamento, y que el don Juan dejara por hijos y herederos a los demandados, que se hallaban en posesion de la herencia.

Por cuyos hechos, y ejercitando la correspondiente acción personal, concluyeran solicitando se condenase a don Francisco Ferrero Llenin como marido de doña Ramona Cueto y Cueto y a don José y don Manuel Cueto y Cueto, todos como herederos de don Juan Cueto Diaz a que pagasen a los esponentes la suma de dos mil doscientos reales por las rentas de veinte y dos años de la finca de la Llosa, y tres mil seiscientos cincuenta y ocho que el don Juan cobrara por la espropiación con las costas.

Resultando: Que con la expresada demanda presentaron los actores la escritura pública de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, por la cual don José de Cueto y Cepa vendió a don Servando Cebrian, en tres mil pesetas la parte que por herencia de sus padres le correspondia en los bienes quedados a su fallecimiento, incluyéndose tambien en la renta la parte que igualmente le pertenecia en los productos de los mismos bienes, los cuales mantenía en administracion

don José Cepa hacia veinte y dos años, renunciando y traspasando todo al comprador, para que puesto en el mismo lugar y grado del otorgante, percibiere la parte que, como tal heredero le correspondia.

Otra escritura pública de primero de Febrero de mil ochocientos setenta y tres por la que don Servando Cebrian retrovendió a don Benito del Cueto y don Francisco de Granda la misma parte de herencia, con todos los derechos que habia adquirido por la escritura anterior, en la cantidad de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas, expresándose, entre los bienes vendidos, una heredad a prado y castaño, sito en términos de Soto y punto nombrado Llosa cuyas dos escrituras fueron inscritas en el Registro de la propiedad y el documento simple de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno en virtud del cual Juan de Cueto recibió en sub-arriendo de Benito del Cueto y con las mismas condiciones que este la llevaba en arriendo de su hermano José, la huerta llamada la Llosa, su renta de cien reales, que empezaria a pagar el once de Noviembre del mismo año.

Resultando: Que habiéndose con ferido traslado con emplazamiento de la demanda a los demandados, solo compareció a contestarla don Francisco Terrero, como marido de doña Ramona Cueto, sin que lo hubiesen verificado don José y don Manuel del Cueto, respecto de los cuales se sus tanció el pleito hasta su terminacion en rebeldía, y que el don Francisco Terrero espuso, en el escrito de contestacion, que no impugnaba las dos escrituras que presentaron los demandantes y daba por supuesto su otorgamiento, advirtiéndole sin embargo, que ignoraba si se hallaban inscritas en el Registro de la propiedad; que la finca llamada la Llosa, la llevara efectivamente algunos años en arriendo el padre de su esposa don Juan Cueto, pero que don José Cueto prometiera no reclamar renta alguna a su hermana, madre de la esposa del esponente; que ignoraba lo que hubiese de verdad con relacion al documento privado de arriendo; que ya espresarian los demandantes lo que percibiera don Juan del Cueto por la espropiación, cuando, por qué razon, y en qué términos.

Que efectivamente don Juan Cueto dejara a su fallecimiento los hijos que espresaba la demanda, pero el esponente solo admitia la herencia a beneficio de inventario y no en otra forma; que era preciso saber si se hiciera la particion de la herencia de los padres de don José Cueto Cepa, cuando, con qué formalidades y si se inscribió ó no la particion, pues de otro modo

caia la demanda por su base; y que no se concibia cómo el don Francisco de Granda accionaba, habiendo prometido a su sobrina Ramona, muger del exponente, que lo que sacase ó tomase de don Servando Cebrian, correspondiente al haber hereditario de José Cueto Cepa seria para su citada sobrina.

Para todo lo cual, y las demás consideraciones que adujo, concluyó solicitando se le absolviese de la demanda en la representacion que comparecia, con las costas a los actores.

Resultando: Que á instancia de los demandantes, y antes de replicar estos, declaró bajo juramento y indecisorio el demandado Ferrero, manifestando:

Que don José, don Manuel, y doña Ramona Cueto y Cueto quedaron por únicos hijos y herederos de don Juan Cueto Diaz, cuya herencia estaba por dividir y la poseia el declarante como marido de la doña Ramona, desde mil ochocientos setenta, en que falleciera el don Juan; que nunca habia entregado ni dejado a disposicion del don Francisco Granda Perez la finca llamada Llosa, sita en términos de Soto las Dueñas, y que no era cierto que hubiese acompañado al don Francisco Granda para que se anotase en la estadística la espresada finca, aunque si sabia que la poseia aquel desde una fecha que no podia precisar.

Resultando: Que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones sin añadir ningun hecho nuevo, y que recibido el pleito a prueba, viniera a los autos a instancia de los demandantes, dos compulsas, una del testamento otorgado en ocho de Mayo de mil ochocientos setenta, por don Juan del Cueto Diaz, en el cual declara este que se hallaba adeudando a su hermano político don José del Cueto, que estaba ausente en la Isla de Cuba, la renta de la finca nombrada la Llosa, desde hace diez y ocho a veinte años, a razon de diez escudos en cada uno, y que tambien le adudaba trescientos sesenta y cuatro escudos y ochocientas milésimas que queria le fuesen satisfechos del importe de su herencia, y otra compulsas sacada de los libros de altas y bajas y hojas de riqueza del Ayuntamiento de las Arriendas de la cual aparece, que en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, se presentaron don Francisco Terrero y don Francisco de Granda, manifestando el primero, que rebajaba la finca número quince de su relacion y se cargaba al Granda por compra que de ella hiciera, haciéndose constar, que de la hoja de riqueza del Terrero resultaba que la finca número quince a prado y árbol-

les. se hallaba en el sitio llamado la Llosa.

Resultando Que á instancia de los mismos demandantes, declaró bajo juramento indecisorio doña Ramona Cueto, manifestando, que aunque era cierto que don Juan Cueto Diaz, hasta que falleció en mil ochocientos setenta, fué colono y llevador de la finca llamada la Llosa sita en términos de Soto las Dueñas, que pertenecía á don José Cueto Cepa, residente en Ultramar, no así lo era que don Francisco Granda Perez poseyere esta finca como dueño, puesto que la declarante ó su marido pagaban la renta de ella á don Francisco Antonio Perez. Y que para justificar los extremos referentes á haber sido ocupada en parte la finca denominada Llosa por la carretera que conduce á Rivadesella, á la indemnizacion que se fijó en el año de mil ochocientos setenta, por la espropiacion, y haber recibido por tal concepto la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho reales, don Juan Cueto Diaz, suministraron dichos demandantes la prueba testifical que creyeron conveniente.

Resultando que por parte del demandado don Francisco Terrero se suministró tambien prueba testifical para justificar la promesa verbal hecha á su esposa, por don Francisco de Granda, que espresa en el escrito de contestacion á la demanda, así como la existencia en poder de don Benito del Cueto, de una carta, que le dirigiera el ausente don José Cueto Cepa, manifestandole no se reclamase á su hermana madre de la esposa del Terrero, renta alguna por fincas que llevase correspondiente á dicho ausente; y que á instancia de dicho demandado declararon bajo juramento indecisorio los demandantes y doña Justa del Cueto, esposa del don Francisco Granda, manifestando que la particion de los padres de don José Cueto Cepa se hizo hacia el año de mil ochocientos cincuenta, la cual obraba en poder de don Benito del Cueto sin que se hubiese inscripto en el registro; que aunque obró en poder del don Benito una carta que, le dirigiera el ausente don José Cueto segun aquel manifiesta no decia dicha carta lo que espresaba el demandado, ignorando Granda y su esposa todo lo referente á este extremo; y que no era cierto que don Francisco Granda hubiese ofrecido á la esposa del demandado que sería para ella todo lo que sacase de la herencia de José Cueto, segun dice Granda, ignorándolo los otros dos.

Resultando que á solicitud del mismo demandado se mandó que don Benito del Cueto exhibiendose la particion de la herencia de los padres de D. José Cueto Cepa; y que habiéndola

aquel presentado, se unió á los autos apareciendo de ella que en la hijuela del D. José resulta haberselo adjudicado á este en mil seiscientos ochenta y ocho reales, en el prado de la Llosa, término municipal de Soto, y:

Resultando: Que finalizado el término de prueba, unidas las practicas á los autos y habiendo alegado las partes de bien probado, el Juez pronunció sentencia en seis de Noviembre del año último, de la cual apeló en tiempo y forma don Francisco Terrero Lleñin.

Que admitida dicha apelacion en ambos efectos, se remitieron los autos á esta Superioridad, en donde personadas las partes, alegaron lo que creyeron conveniente á su derecho, habiéndose adherido á la apelacion don Francisco Granda y don Benito del Cueto únicamente en cuanto por la sentencia apelada no se habian impuesto las costas al demandado Terrero y que sustanciando la alzada por todos sus trámites, se mandaron traer los autos á la vista, con citaciones:

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando además: Que la obligacion que se supone contraida por don Francisco Granda y que éste niega, de que todo cuanto obtuviese de la herencia de don José Cueto Cepa, sería para su sobrina doña Ramona Cueto esposa del demandado D. Francisco Ferrero Lleñin, aun en el supuesto de que hubiese llegado á justificarse por este último, reduciéndose, como se reduce, á una promesa, no puede ser eficaz ni surtir efecto alguno, mientras no se solicite y declare previamente que el Granda está sujeto á su cumplimiento; y que por lo tanto, no habiéndose solicitado por el demandado, antes de ahora, ni en este pleito por via de reconvention, semejante declaracion, no cabe alegar como excepcion la espresada promesa, ni en su consecuencia ser tomada en cuenta.

Considerando: Que si bien en la sentencia apelada se condena á los demandados al pago de una cantidad menor que la que se pidió en la demanda; habiéndose solicitado en esta segunda instancia por los apelados, la confirmacion de aquella, sin adherirse á la apelacion, respecto de este extremo, no procede legalmente hacer, acerca del mismo, alteracion en dicha sentencia: y

Considerando: Que por los antecedentes de este pleito y el resultado que ofrece, no puede apreciarse que el demandado don Francisco Ferrero obró con verdadera temeridad oponiéndose á la demanda y litigando en primera instancia, y si por el contrario que una vez pronunciada la sentencia del Juzgado, se alzó de ella

sin razon derecha y sostuvo la apelacion sin fundamento alguno.

Vistas además las disposiciones legales que se citan en la sentencia apelada, las leyes octava, título veintidos partida tercera y segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilacion,

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la espresada sentencia apelada, por la cual se condena á los demandados don José y don Manuel Cueto y á don Francisco Ferrero como marido de doña Ramona del Cueto, y como herederos de don Juan Cueto á que al término de quinto dia pague á don Benito del Cueto y don Francisco Granda, la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y ocho reales sin hacer especial condenacion de costas.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de notificarse en Estrados y hacerse notorio por medio de edictos, por la rebeldía de don José y don Manuel Cueto, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se previene al Escribano actuario D. Cayetano Vigil que á lo sucesivo cuide de evitar la paralización de los autos por no dar cuenta al Juzgado oportunamente del estado de los mismos y cuya omision produjo la que se observa en este pleito al folio ciento sesenta y cinco y vuelto; y el Juez de primera instancia de Infiesto don Juan Bros procure á lo sucesivo en las sentencias que dicte, consignar con la mayor exactitud y estension necesaria los hechos y datos que resulten de autos evitando incurrir en las inexactitudes que se observan en la que pronunció en este pleito.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Casado.—Antonio Dieste y, Lois.—Manuel S. Guerrero.—Miguel Salgado Membiola.—Enrique Freire.

Se publicó esta sentencia por el señor Ministro ponente, celebrando audiencia pública en el dia de hoy de que yo Secretario judicial de Sala certifico.

Oviedo y Octubre veinte y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—L. Facundo G. Arango.»

En cinco de Noviembre siguiente se notificó esta sentencia á los procuradores don José Maria Cadavieco y don Maximino Elvira y en los Estrados del Tribunal.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, debiendo manifestar que la parte á quien re-

presenta el procurador don José Maria Cadavieco está mandada oír de pobre, libro la presente en Oviedo á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—L. Facundo G. Arango.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don Jesús Villamil y Lastra, Juez municipal en funciones del de partido de Castropol.

Por el presente cito á don José Maria, don Fulgencio y don Gumerindo Vailez, vecinos que han sido de la Vega de Rivadeo y de ignoto paradero, para que, como herederos de don Bernardo Vailez, comparezcan el quince de Diciembre venidero á las doce de la mañana á la Notaría del actuario, para otorgar escritura de venta de la casa sita en dicha villa y subastada á favor de don Ramon Martinez de Castro; apercibidos de que si no concurren se otorgará de oficio por el Juez.

Así lo acordé en autos ordinarios propuestos contra ellos y demás hermanos, por doña Rafaela Cuervo y otros, sobre pago de pesetas.

Dado en Castropol Noviembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Jesús Villamil.—Por mandado de su señoría, Raimundo Fernandez Luanco.

Anuncios no oficiales

GÉNEROS COLONIALES.

En el antiguo y acreditado establecimiento sito en la calle de la Magdalena núm. 34, se ha recibido un gran surtido de botellas de vino de *Burdeos* de la renombrada fábrica de A. BOIXEAU al precio de diez reales cada una, y al de ocho y medio reales, devolviendo el casco.

Así mismo, se espone el conocido vino de *Cangas*, de superior calidad al precio de cuatro y medio reales botella y tres devolviendo esta. En chocolates y cafés de las acreditadas fábricas de LA COLONIAL, LA INDUSTRIA y LA INDIANA. En latas de pimientos y tomate frescos y de toda clase de tamaños, y en los demás géneros propios de esta clase de establecimientos, se encontrará cuanto desee el gusto mas delicado, cuyos precios por lo escesivamente reducidos se hallan al alcance de todas las fortunas.

Magdalena, 34.—Establecimiento de GÉNEROS COLONIALES Y DEL REINO.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE VICENTE BRID.